

LA IGUALDAD JURÍDICA, UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS MUJERES

La dignidad, condición común de todos los seres humanos, es el fundamento de una serie de derechos universales, inalienables e imprescriptibles que denominamos derechos humanos, cuya titularidad corresponde a toda persona. Dado que estos derechos se encuentran establecidos como normas jurídicas para que puedan ser ejercidos por todos, hombres y mujeres, sin discriminación alguna, el derecho a la igualdad debe considerarse entonces como un prerequisite indispensable que debe ser reconocido y garantizado en la totalidad de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales.

La igualdad es el fundamento del respeto a los derechos y libertades de todo hombre y mujer, así como de una sociedad y Estado que tenga entre sus principios básicos de convivencia y organización la idea de un Estado de derecho y del ejercicio y procuración de la justicia.

El término igualdad, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, proviene del latín *aequalitas, -atis*, y significa correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que componen un todo de manera uniforme. En su acepción jurídica, reconoce como principio a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.¹

¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª. ed., Madrid, 1992, p. 805.

La carga retórica del concepto representa una dificultad para utilizarlo; sin embargo, para los efectos de este trabajo debe entenderse como un concepto normativo y no descriptivo de la realidad natural o social.

El estudio de la igualdad comienza con Platón y Aristóteles; este último señaló: “Parece que la justicia consiste en la igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.²

Este razonamiento sigue vigente en nuestros días y es aplicado como una fórmula sencilla en la que los sujetos que son iguales deben tratarse igual y los sujetos que son desiguales deben tratarse de manera desigual, en proporción a su desigualdad.

Esta sentencia está impregnada de un juicio valorativo y constituye una norma, dada la constancia fáctica de que las personas son diferentes entre sí y de que, en particular, no son neutras sino sexuadas como hombres o como mujeres.

La igualdad es asimismo un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de los derechos universales o fundamentales.

² Aristóteles, *Política*, libro II y *Ética a Nicómaco*, Libro V, citado por Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 8.

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

25

Aquí encontramos a la igualdad jurídica como un principio normativo sobre la forma universal de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales.

El *Diccionario jurídico mexicano* define a la igualdad jurídica como una exigencia ética fundamental y puede ser considerada en dos aspectos: 1) como un ideal igualitario y 2) como un principio de justicia.³

En donde el ideal igualitario es “vivir con arreglo a la naturaleza” sobre la base de la naturaleza racional del ser humano, la *recta ratio*, la idea de un derecho universal. Y como principio de justicia, derivado de *iustitia*, al que Ulpiano define como la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo suyo (*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*).⁴

Decir que a cada quien debe de darse lo suyo, significa que los iguales deben ser tratados igual y que los desiguales deben ser tratados de manera desigual; si la justicia puede reducirse a la igualdad, ésta puede reducirse al enunciado de la justicia. Planteado de esta forma, igualdad y justicia significan lo mismo, encierran la idea de una comparación necesaria entre dos o más personas para determinar su igualdad o desigualdad.

³ *Diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, 6ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 1993, p. 1609.

⁴ Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias, *Derecho romano*, 3ª. ed., México, Harla, 1993, p. 30.

Todas las personas son diferentes unas de otras, por cuestiones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras. En la aplicación de este término la comparación debe girar en torno a la posesión o carencia de algún criterio o rasgo que se considere relevante. El criterio debe estar plasmado en una norma para que pueda argüirse en virtud de tal o cual supuesto; las personas que comparten el criterio relevante deben tratarse de manera igual o bien, por la carencia del criterio relevante establecido en la norma, se debe ser tratado de manera desigual y, en ambos casos, se estará dando a cada quien lo suyo.

Lo anterior deja claro que las mujeres y los hombres son naturalmente diferentes y eso se proyecta en distintas funciones sociales reguladas por el Estado de derecho, el cual debe velar por la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley, constituyéndose como el pilar básico de su función en nuestra sociedad.

La igualdad es la base del respeto a los derechos y libertades de toda persona, así como de una sociedad y Estado que tenga entre sus principios básicos de convivencia y organización la idea de un Estado de derecho y del ejercicio y procuración de la justicia.

Son varias las aristas del concepto; por ejemplo, en su dimensión liberal, la igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia, como en el de su aplicación.

Desde la perspectiva del principio democrático, la igualdad excluye que ciertas minorías o grupos sociales en

desventaja, como el de las mujeres, puedan quedarse “aislados y sin voz”.⁵

Socialmente, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos con desventaja una igualdad de oportunidades. Para Alfonso Ruiz Miguel,

[...] la idea de igualdad establece una relación entre dos o más personas, cosas o hechos que, aunque diferenciables en uno o más aspectos son consideradas idénticas en otro u otros aspectos, conforme a un criterio relevante de comparación. [...] El concepto de igualdad presupone, pues, predicar una relación comparativa entre por lo menos dos elementos. [...] En cualquier relación de igualdad que no sea la matemática se presupone la existencia de uno o varios rasgos de diferenciación entre los elementos comparados.⁶

Se diría entonces que mediante la igualdad se describe una relación comparativa entre dos o más objetos o sujetos que poseen al menos una característica relevante en común; se distingue de los términos *identidad* y *semejanza*, ya que éstos se producen cuando dos o más objetos o sujetos tienen en

⁵ Fernando Rey Martínez, “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), México, 2005 (colección Miradas I), p. 21.

⁶ Miguel Carbonell (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, 1ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003 (Lecturas de introducción), pp. 43 y 44.

común todas sus características. Asimismo, no puede entenderse la igualdad como una obligación de que todos los individuos deben ser tratados de la misma manera ni tampoco, por el contrario, puede permitirse toda diferenciación.

Por ello, dado que nunca dos personas o situaciones son iguales en todos los aspectos, los juicios de igualdad no parten de la identidad y/o semejanza, sino que son siempre juicios sobre una igualdad de un hecho parcial; así, las personas son iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros.

En consecuencia, como lo señala Karla Pérez Portilla, “La igualdad es entonces, un concepto normativo y no descriptivo de ninguna realidad natural o social”.⁷ Esto significa que los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades o desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.

Si partimos del hecho de que las personas no somos iguales, dado que la identidad deviene de las diferencias, y nos encontramos en situaciones y condiciones diferentes, se advierte entonces sobre la necesidad de que las diferencias sean tuteladas, respetadas y garantizadas, no porque sean diferencias como tales, sino como posibilidad de aplicación del principio de igualdad.

⁷ Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Conapred, 2005, p. 7.

Es pertinente citar aquí a Luigi Ferrajoli⁸ en lo que concierne a la idea de igualdad por el pensamiento feminista de la diferencia; se parte de una contraposición entre igualdad y diferencia que se apoya en la ambigüedad del primero de estos términos, y, además, lo que se contrasta no es el valor de la igualdad, sino el concepto de “igualdad jurídica” tal como fue construido por la tradición liberal en los orígenes del Estado moderno. Es cierto que estas críticas, por lo general, no proponen el abandono o la descalificación del principio de igualdad y del universalismo de los derechos, sino una refundación y una redefinición de uno y otro que no hagan abstracción de la diferencia sexual. Para entender mejor estas ideas, más adelante se explican, con base en el pensamiento del autor, la igualdad y la diferencia.

En el ámbito de las ciencias sociales, desde un punto de vista normativo, decimos que dos personas son iguales ante la ley cuando ésta recae en ellas sin violentar algún artículo de la norma constitucional o de un tratado internacional. Respecto a la distinción de igualdad *ante* la ley y *en* la ley, David Giménez Gluck, apunta:

[...] la igualdad ante la ley [...] ya aceptada como un presupuesto esencial e indiscutible de nuestro Estado de derecho, la problemática que genera se centra principalmente en

* Conapred, *Igualdad y diferencia de género*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005, p. 7. Publicado originalmente en Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1999 (colección Miradas 2), pp. 73-96.

encontrar los límites a la diferencia de trato que [...] son esencialmente, la motivación, la razonabilidad y la no arbitrariedad del cambio de criterio. La segunda dimensión [...] aparece como consecuencia de un factor político-social (la presión del movimiento obrero) y otro jurídico (la normatividad de la Constitución).⁹

Ya no es suficiente la igualdad en la aplicación del derecho sino que se impone al legislador que respete también el principio de igualdad en el contenido de la norma. Esta imposición se realiza de la única manera que se puede realizar: recogiendo el principio de igualdad en las constituciones y estableciendo un control de constitucionalidad.

De la misma manera, Imer B. Flores señala que la igualdad jurídica puede adoptar dos formas:

1) igualdad ante la ley; y 2) igualdad en la ley. La primera como igualdad formal garantiza que todos serán tratados de la misma manera con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas; y la segunda como igualdad material garantiza que el contenido de la ley se ajustará al contenido de la constitución para que efectivamente todos puedan gozar de ella en igualdad de condiciones.¹⁰

⁹ David Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, España, Editorial Tirant lo Blanch, 1999, pp. 25 y 26.

¹⁰ Imer B. Flores, "Igualdad, no discriminación y políticas públicas", en Ley General de Población, documento de trabajo, Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 4.

Una aportación más para reforzar esta idea es la de Karla Pérez: “La igualdad ante la ley progresivamente será entendida como igualdad en la aplicación de la ley: ya no se trata solamente de que la ley sea general e impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea, se haga sin excepciones y sin consideraciones personales”.¹¹ Es decir, el principio de igualdad se interpreta como “aplicación de la ley conforme a la ley” como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales sin otras distinciones de supuestos o casos que los determinados por la norma legal.

El principio de igualdad tiene complicaciones al tratar de establecer los rasgos irrelevantes que pudieran ser considerados entre dos o más personas para dar un trato diferente, ya que podríamos cuestionarnos, siguiendo a Miguel Carbonell: “¿cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser relevantes para producir un trato distinto entre ellas? o, dicho en otras palabras, ¿cómo sabemos cuándo está permitido tratar de forma distinta a dos personas?” El mismo autor expone que es necesario realizar “juicios de relevancia”.¹²

El principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un trato igual, pero también nos exige que si esas

¹¹ Karla Pérez Portilla, *op. cit.*, pp. 61 y 62.

¹² Miguel Carbonell, *Igualdad y Constitución*, México, Conapred, 2004 (colección Cuadernos de la Igualdad I), p. 20.

personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto.

En consecuencia, el principio de igualdad que garantiza el Estado democrático de derecho a través de los ordenamientos jurídicos, por una parte limita al legislador para que pueda configurar los supuestos de hecho de la norma, de modo tal que se dé un trato diferencial a las personas, y por otra, obliga a que la ley sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que su aplicación establezca alguna diferencia en razón de las personas.

En palabras del jurista español David Giménez, la igualdad formal

consiste en un trato estrictamente igualitario. Ante un trato formalmente igual, jurídicamente existe una presunción a favor de su constitucionalidad. Pero la realidad impide llegar a la conclusión contraria: no todo trato desigual es inconstitucional. [...] en una sociedad diversa como la actual, [...] la disparidad y complejidad de los supuestos de hecho impiden la simplificación legal.¹³

Continúa diciendo: “La igualdad material es el último escalón en la evolución del principio de igualdad en el constitucionalismo del siglo xx. El principio de igualdad material

¹³ David Giménez Gluck, *op. cit.*, p. 33.

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

33

requiere del Estado la obligación de actuar en la sociedad para conseguir la igualdad real de los ciudadanos”.¹⁴ Esta actuación puede tener como objetivo la igualdad de oportunidades o la igualdad de resultados.

Cuando se habla de igualdad de oportunidades se hace referencia a la igualdad en el punto de partida, no en el reparto definitivo de los bienes sociales, el cual dependerá de los méritos de cada persona. Por lo tanto, las acciones del Estado que tratan de concretar el principio de igualdad de oportunidades se encaminan principalmente al campo de la educación, o a la superación de cargas familiares en el caso de las mujeres.

La igualdad de oportunidades¹⁵ radica en crear políticas públicas que reconozcan las diferencias que tienen mujeres y hombres para satisfacer sus necesidades, acompañadas de estrategias de intervención capaces de atender las inequidades que limitan el acceso de los recursos materiales y no materiales por parte de las mujeres, quienes tienen desventajas de lograrlo dado su posición de género.

Este compromiso estatal de intervenir en la realidad social en busca de la igualdad de oportunidades es un denominador común en todos los sistemas constitucionales de las sociedades modernas.

¹⁴ *Ibid.*, p. 45.

¹⁵ Instituto Nacional de las Mujeres, “Glosario de género”, México, Inmujeres, 2007, p. 76.

La igualdad formal como producto del Estado constitucional en las sociedades contemporáneas no reviste en la cotidianidad de mujeres y hombres la importancia debida, ya que no ha modificado la tendencia social a excluir a ciertos grupos de personas de los ámbitos del poder o del trabajo, entre otros.

Si bien es cierto que esta situación ya es tutelada por los órganos legislativos, al determinar sobre la constitucionalidad de un trato desigual, hoy en día sigue propiciando excesos por parte de aquellos que aplican la ley de manera parcial e irrazonable. Por eso es significativa la igualdad de trato, la cual “alude a la exigencia básica de otorgar a todo ser humano la titularidad de los derechos humanos”,¹⁶ esto es, ser tratado con consideración y respeto.

Miguel Carbonell hace referencia a la igualdad sustancial que ya hemos mencionado y que descansa en la “afirmación aristotélica de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria”.¹⁷

Podríamos suponer que los hombres y las mujeres son, en principio, iguales para el efecto de su tratamiento por la

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Miguel Carbonell, “El derecho a no ser discriminado en la Constitución Mexicana: análisis y propuestas de reformas”, documento de trabajo, derecho constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 13.

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

35

ley; pero si acudimos a las estadísticas comprobaremos que esa igualdad jurídica se materializa en severas desigualdades fácticas, lo cual significa, por ejemplo, que las mujeres están relegadas en muchos ámbitos, no porque la ley les prohíba ingresar en ellos, sino porque las formas de convivencia social y muchos prejuicios se los impiden.

De igual manera, Carbonell apunta que los textos constitucionales promueven la igualdad real de oportunidades y la prohibición de discriminar; señala, asimismo, que incluyen cláusulas de igualdad material o igualdad sustancial. Dichas cláusulas dentro de las normas jurídicas revisten, según el autor, dos modelos de preceptos, los de primera generación como proteger los derechos de libertad de los individuos, y los de segunda generación como las cuotas electorales por razón de género.

La igualdad, desde el punto de vista normativo —dado que si dos personas en un aspecto significativo son iguales, entonces deben ser tratadas igual—, sería especificar el estándar jurídico de tratamiento para ciertas personas y así evaluar la igualdad o desigualdad a la que sean sujetas.

En tanto la comparación entre dos o más personas se realice en torno a un criterio o rasgo que se considere relevante para determinar su trato igual o desigual, es preciso que ese criterio esté plasmado en una norma para que las personas puedan ubicarse en tal o cual supuesto y por ende ser tratadas de una u otra forma.

Para Karla Pérez Portilla la igualdad

marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos [...] universales. La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales.¹⁸

En suma, la igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho —e incluso precisamente por el hecho— de que los titulares son diferentes. En otras palabras, la igualdad jurídica excluye toda diferenciación basada tanto en causas que no son imputables al individuo y que no son consideradas con alguna significación jurídica, tales como el sexo o el color de la piel, como causas consistentes en la pertenencia a categorías genéricas colectivas, por ejemplo, ideales políticos o una posición social determinada.

Resumiendo, las variadas manifestaciones del principio de igualdad se han insertado en los ordenamientos jurídicos, haciendo de este principio un concepto aglutinador que incrementa sus alcances paulatinamente. Así, el principio de igualdad ha dejado de ser una mera declaración filosófica moral, convirtiéndose en una obligación jurídica de tratamiento a todas las personas con las mismas leyes, sin distinción, no permitiendo así los privilegios de unos cuantos.

¹⁸ Pérez Portilla, *op. cit.*, p. 15.

Consideramos que una verdadera igualdad sólo será posible cuando el Estado imponga un reparto igualitario de los derechos con independencia de los sujetos y las situaciones individuales. Además, la igualdad deberá reflejarse en las oportunidades que los grupos vulnerables (llámense mujeres) tengan de participar en el ámbito público-político de la sociedad.

Su realidad implicará que se reformen leyes, costumbres y hábitos, y que estos cambios afecten no sólo las formas de cómo la mujer trabaja, vive o cuida a su familia, sino también la forma cómo ha de hacerlo el hombre.

El derecho a la igualdad es pues el derecho a obtener un trato igual en circunstancias similares e implica, por lo tanto, igualdad de derechos y obligaciones. Conlleva para el Estado el deber jurídico de eliminar cualquier tipo de trato discriminatorio o no equitativo que atente contra la igualdad de todas las personas y, por consiguiente, contra su dignidad.

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos (desde el nacimiento mismo del Estado moderno a finales del siglo XVIII) han expresado de maneras diversas el principio de igualdad:

- Como principio de igualdad en sentido estricto, como en el artículo 1º. de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.
- Como mandato de no discriminación, que suele acompañarse de una enunciación de criterios para considerar una conducta como discriminatoria.

- Como la igualdad entre el hombre y la mujer, debido a la necesidad de señalar de manera explícita la igualdad entre los sexos ante el trato jurídico desigual y desventajoso que se les daba (y en algunos casos aún se da) a las mujeres en muchas legislaciones, aunque éstas tuvieran expresamente reconocida la igualdad en sentido estricto.
- Como la igualdad sustancial que establece un mandato para los poderes públicos de eliminar los obstáculos, de implantar medidas de acción positiva o de discriminación inversa.¹⁹

El hecho de que no haya bastado establecer el principio de igualdad, en sentido estricto, para modificar las condiciones históricas de sumisión y desigualdad de las mujeres frente a los hombres, tiene que ver con las prácticas sociales, ideas, creencias constituidas en cada cultura que no se han modificado, y también han subsistido muchas otras disposiciones jurídicas que contradicen el principio de igualdad, fortaleciendo dicha realidad social.

Partiendo de este planteamiento, podemos dilucidar que el reconocimiento del derecho de igualdad para las mujeres ha implicado el esfuerzo de muchas de ellas en distintos contextos histórico-geográficos, para quienes era claro que

¹⁹ Miguel Carbonell, "Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos", en Miguel Carbonell (comp.), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, CNDH, 2003, pp. 12 y 13.

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

39

la enunciación de la igualdad entre los seres humanos no tenía efecto alguno para las mujeres, por lo que había que ir mucho más allá para mejorar sus condiciones de vida y salvaguardar su dignidad.

IGUALDAD Y DIFERENCIA

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Camerino, Italia, es posible distinguir cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias y a partir de ellos, la igualdad y la diferencia. El primero²⁰ es el de la indiferencia jurídica de las diferencias. Según el autor, las diferencias no se valoran ni se desvaloran, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan; simplemente se ignoran.

El segundo modelo es el de la diferenciación jurídica de las diferencias, que se expresa en la valoración de algunas identidades y en la desvaloración de otras, y, por lo tanto,

²⁰ Ferrajoli habla a menudo indistintamente de "diferencia" (sexual) y de "diferencias". Asume la diferencia de sexo, a causa de su carácter originario e insuperable, como una diferencia paradigmática, en el sentido de que ofrece el arquetipo idóneo para ilustrar las restantes diferencias de identidad (de lengua, etnia, religión, opiniones políticas y similares) en oposición a las desigualdades que, en cambio, no tienen nada que ver con las identidades de las personas sino únicamente con sus discriminaciones y/o con su disparidad de condiciones sociales. Véase "Igualdad y diferencia de género", Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005 (colección Miradas, 2), p. 8.

en la jerarquización de las diferentes identidades.²¹ Esto es, las identidades determinadas por las diferencias valoradas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras) resultan asumidas como estatus privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados.

Ferrajoli identifica en este modelo a la mujer, pero también al judío, negro, hereje, apóstata, extranjero, apátrida, etcétera, que se asumen como estatus discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces, de persecuciones. Éste es el paradigma discriminatorio cuando la igualdad y los consecuentes derechos universales aparecen pensados y proclamados en las primeras constituciones liberales, únicamente con referencia al hombre, blanco y propietario, al extremo de coexistir hasta la actualidad con la discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos y de muchos derechos civiles.

La homologación jurídica de las diferencias constituye el tercer modelo: las diferencias, empezando por la de sexo, son también valoradas y negadas, pero no porque algunas sean concebidas como valores y las otras como desvalores, sino porque todas resultan devaluadas e ignoradas en aras de una abstracta afirmación de igualdad.²²

²¹ *Idem.*

²² *Ibid.*, p. 9.

En este modelo la mujer no sufre discriminación jurídica, puesto que resulta desconocida, ocultada y enmascarada: las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres en cuanto son consideradas o se finge que son como los del hombre y se asimilan a ellos en los estilos de vida y en los modelos de comportamiento. Pero precisamente porque es desconocida por el derecho, aquélla resulta penalizada de hecho.

Existe un cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, el de la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales —políticos, civiles, de libertad y sociales— y al mismo tiempo en un sistema de garantías que aseguran su efectividad.²³

La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.

Como se puede comprender, a pesar de la reforma al artículo 4º. constitucional, vigente desde 1974, el modelo paradigmático que sirvió para igualar a la mujer con el hombre es parcial, pues al reconocer al sujeto femenino no como igual sino como diferente, se crea un estatus jurídico

²³ *Ibid.*, p. 10.

singular, y precisamente en esta diferencia se construye un escenario fincado en la igualdad de derechos.²⁴

Con base en la propuesta de Ferrajoli, la igualdad jurídica no sólo es un principio constitutivo de la cultura normativa, sino que, a diferencia de lo que algunos sectores del feminismo sostienen, es la base del Estado constitucional de derecho y forma parte de las garantías fundamentales, junto a los derechos políticos y sociales.²⁵

Lo indicado será entonces profundizar la convicción de que la labor del legislador y de quienes aplican la norma tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad, a partir del reconocimiento de las diferencias.²⁶

Al hablar de igualdad entre los sexos nos referimos al problema de la desigualdad de las mujeres en relación con los hombres. Las personas somos iguales en tanto seres humanos y diferentes en función del sexo. La diferencia se produce sola; la igualdad hay que construirla.²⁷

La diferencia sexual se ha traducido siempre en desigualdad social y sigue siendo un principio ordenador en nuestra sociedad. Se utiliza para marcar lo público y lo privado, y se

²⁴ Gerardo González Ascencio, "La igualdad y la diferencia en el Estado constitucional de derecho", en *Una reflexión feminista a la luz del pensamiento garantista*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 2005, p. 13.

²⁵ *Ibid.*, p. 17.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Marta Lamas, "La perspectiva de género, Desarrollo Integral de la Familia", México, UNAM-PUEG, 1997, p. 56.

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

43

elimina u oculta del discurso y la práctica políticos, lo que nos conduce a dos variables: la reformulación de la relación entre el ámbito público y el privado y la introducción de la diferencia sexual en la política.²⁸

La igualdad requiere varias transformaciones sociales; para que las mujeres se conviertan en ciudadanas, es necesario desmitificar el espacio privado de la familia: hay que mostrar las relaciones de poder que la sostienen, así como reconocer y valorar el trabajo que ahí se realiza.

Para que mujeres y hombres compartan de manera equitativa responsabilidades públicas y privadas, políticas y domésticas, es indispensable que a la par del ingreso de las mujeres al espacio público, se dé el ingreso de los hombres al ámbito privado. Sólo así el concepto de ciudadanía alcanzará su verdadero sentido: la participación de las personas como ciudadanos con iguales derechos y obligaciones.

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Como se desprende de las páginas anteriores, las construcciones socioculturales determinan las relaciones entre mujeres y hombres. Por tanto, resulta necesario abordar en este apartado los derechos humanos de las mujeres. Pero antes de precisar qué son estos derechos es importante partir del concepto de derechos humanos para comprender

²⁸ *Idem.*

su dimensión y significado, y cumplir los objetivos de esta investigación. Como lo menciona Jorge Carpizo, los derechos humanos son nuevos

[...] porque su reconocimiento sea en plano interno o en el orden internacional, apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas; estos derechos además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, requieren para su efectiva realización de la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales; es decir, de individuos, estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y fundamentalmente de la comunidad internacional.²⁹

La noción de derechos humanos, como argumenta Pedro Nikken, “se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que le es consustancial”.³⁰

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene el deber de respetar y garantizar, o bien, está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su

²⁹ Jorge Carpizo Mc Gregor, *Derechos humanos y ombudsman*, 1ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1993, p. 83.

³⁰ Pedro Nikken, *El concepto de derechos humanos*, San José, Estudios Básicos de Derechos Humanos, 1994, p. 1.

plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado tiene el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos.

Para Pérez Luño, los derechos humanos “suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.³¹

Por otra parte, en el *Diccionario jurídico mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se indica que “los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.³²

De esta manera, tenemos ya una aproximación teórica del concepto de derechos humanos la cual nos permite afirmar que son aquellos que todo ser humano posee y que tiene el derecho de disfrutar simplemente por su condición de ser humano. Se basan en el principio fundamental de que todas las personas poseen una dignidad humana inherente y tienen igual derecho de disfrutarlos, sin importar su sexo,

³¹ Antonio E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, 2ª. ed., España, Tecnos, 1986, p. 46.

³² Jesús Rodríguez y Rodríguez, “Derechos humanos”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. D-H, 11ª. ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, p. 1061.

raza, color, idioma, nacionalidad de origen o clase, ni sus creencias religiosas o políticas.

Como señala Leoncio Lara Sáenz, los derechos humanos tienen las siguientes características:

- Son universales porque pueden ejercerlos todos los individuos, sin importar sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica;
- son incondicionales puesto que sus límites son los propios lineamientos y procedimientos que determinan su ejercicio;
- son inalienables puesto que no pueden transferirse porque son de cada persona y forman parte inherente de cada una de ellas;
- son irrenunciables, pertenecen a cada persona, de ahí que son intransferibles; al contrario: cada uno los puede exigir y desde luego tiene la facultad para disfrutar de ellos.³³

Se puede entonces plantear que los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los individuos, hombres, mujeres, niños y niñas, independientemente de la raza de los mismos, de su religión o de su nacionalidad.

³³ Leoncio Lara Sáenz, *Derechos humanos y justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003 (colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, núm 4), p. 23.

Si se parte de la idea que los derechos humanos son de todos, resulta redundante y absurdo hablar de los derechos humanos de las mujeres, como si éstas no estuvieran ya incluidas dentro del género humano. Sin embargo, existen dos razones muy importantes para hacer esta distinción de los derechos humanos de la mujer.

Como lo explica María Vallarta, la primera se sustenta en el “Bill of Rigths” y en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que en efecto excluían tajantemente a las mujeres; se trataba de los derechos del hombre, no de la mujer y algunas mujeres como Olympe de Gouges pagaron con su vida para lograr el reconocimiento de los derechos de la mujer. Esta situación perduró hasta el siglo XX en la mayor parte del mundo cuando se les negaba a las mujeres sus derechos civiles y políticos.³⁴

La segunda razón tiene que ver con el androcentrismo que ha prevalecido en la conceptualización de los derechos del hombre.³⁵ Explica la autora que al conceder a las mujeres los mismos derechos del hombre, no se toman en cuenta las particularidades de las mujeres, por lo que resulta importante realizar esta distinción.

Asimismo, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993, los estados, mediante la Declaración y Programa de Acción de Viena, reconocieron específicamente

³⁴ María de la Concepción Vallarta Vázquez, *Marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres*, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1998 (colección Catalejos núm. 19), pp. 5 y 6.

³⁵ *Idem*.

los derechos humanos de las mujeres, así como las obligaciones de los estados de protegerlos, promoverlos y garantizarlos, incluyendo el derecho de vivir libre de la violencia de género. De esta Declaración es importante destacar los siguientes numerales:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este principio nos permite ver de manera integral los derechos humanos para que en el ejercicio y defensa de los mismos sean invocadas y se busque su exigibilidad y justificabilidad frente a los estados.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y

LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS DE LAS MUJERES.

LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO. UN ESTUDIO DEL CASO UNAM

49

la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.³⁶

Con los numerales 5 y 18 de la Declaración de Viena se completa la protección y el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y se justifica su especificidad respecto a los derechos humanos porque representan la lucha histórica que la mujer ha emprendido para el reconocimiento y el pleno goce de sus derechos.

Otra argumentación sólida que justifica hablar de derechos humanos de las mujeres es la que se contrapone a la concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo y que ha quedado institucionalizada en la sociedad a través de normas jurídicas; ha constituido una firme estructura de dominación masculina, en la que el hombre es considerado como el paradigma de la humanidad, y a las mujeres no se les ha reconocido como iguales.

El derecho, considerado asimismo como una institución eminentemente patriarcal, es reflejo de la reproducción de las estructuras sociales, en las que las mujeres han sido excluidas sistemáticamente de la organización política. Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, fijando

³⁶ Véase Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993, "Declaración y Programa de Acción de Viena", en [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument).

los límites de éste al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a lo masculino destinándolo para su acción en los espacios públicos.³⁷

Las ideologías patriarcales han impuesto en la sociedad valores, costumbres y hábitos con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido; así se conformó el estereotipo de la mujer como un ser sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social limitado al ámbito doméstico.³⁸

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, se reconoce que “todos los hombres nacen libres, iguales en dignidad y derechos”. Esto es verdad a medias, ya que si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, la igualdad no es algo dado, sino una construcción elaborada convencionalmente, y en el caso de las mujeres, la realidad, y específicamente la biología, impone diferencias que han sido utilizadas para justificar tratos desiguales bajo el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas de diferente manera.

³⁷ Cfr. Lorena Fries y Verónica Matus, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, Santiago, LOM Ediciones, 1999 (Género y derecho), pp. 143-161.

³⁸ Se ha señalado que el derecho ha estado ausente de la esfera doméstica, y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. Cfr. Frances Olsen, “El sexo del derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-43.

A partir de este razonamiento podemos concluir que los derechos humanos, siendo formalmente iguales para todos, como se ha venido afirmando, adquieren una determinada connotación en virtud de quien pretenda ejercerlos,³⁹ por lo cual se justifica dejar de pensar en derechos iguales para todos, para defender el otorgamiento de derechos especiales para ciertos grupos como las mujeres, que intencionalmente o no han sido tratadas con discriminación.

Entonces, los derechos humanos empiezan a visualizarse en términos de “derechos colectivos” cuando se acepta la necesidad de otorgar protecciones especiales a ciertos grupos, como una medida eficaz para resguardar de mejor manera los intereses de los individuos que los integran.

Surge entonces la necesidad de definir a los derechos humanos de las mujeres como construcciones sociales, ya no fundados en la naturaleza humana, sino a partir de realidades sociales.⁴⁰

Para la construcción de los “derechos humanos de las mujeres” se requiere que las relaciones entre mujeres y hombres se regulen a partir de un principio de equidad

³⁹ Acerca de los derechos humanos como construcción de la igualdad y su vínculo con el *status civitatis*, cfr. Celso Lafer, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 168-189.

⁴⁰ Rosa María Álvarez de Lara, “Derechos humanos de la mujer, participación política y democracia”, en *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, p. 157.

y democracia, sin que las diferencias biológicas determinen comportamientos sociales diferenciadores de las personas, dado que no hay conductas o características de personalidad exclusivas de un sexo. Por eso resulta, como ya se mencionó, metodológicamente útil la utilización de la perspectiva de género para identificar las conductas o actitudes discriminatorias basadas en las diferencias sexuales.